

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veintisiete de Septiembre de 2021 dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **87/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el Defensor Particular, en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en fecha 08 ocho de Julio de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la Carpeta Penal **JCJ/242/2021**, que se instruye en contra de los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1.- Primeramente en audiencia pública** del 08 ocho de Julio de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del

presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 316 determinó dictar **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el defensor particular, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de Vinculación a Proceso dictada en contra de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el defensor particular de los imputados, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que el Asesor Jurídico **si** hizo

manifestación respecto de los agravios de la defensa particular, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación, consideró necesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales misma que fue desahogada en esta propia fecha, por lo que una vez escuchadas las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate y se emite resolución al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.-** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el defensor particular, ya que la resolución recurrida fue emitida el

ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 09 nueve al 13 trece de julio del año dos mil veintiuno; siendo así que es el propio 13 trece del mismo mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el defensor particular, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en audiencia de 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el defensor particular se encuentra **legitimado** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que decreta “vinculación a proceso” en favor de sus representados los imputados de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 456. Reglas generales.

del Código Nacional Instrumental.

**En las relatadas consideraciones,** se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor particular; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente el defensor particular, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

**TERCERO.- Estudio de los agravios.-** Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por defensor particular de los imputados, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en

---

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelacion, según corresponda.

**Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-**

**VII.-** El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

**Artículo 471.- Tramite de Apelacion.-** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el defensor particular, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

**A más, se estima también que el Tribunal de Apelación** no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**Época: Décima**  
**Registro: 160073.**  
**Instancia: Primera Sala,**  
**Tipo de Tesis: Aislada.**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,**  
**Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.**

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

**Amparo en revisión 531/2011.** *Mie Nillu Mazateco, A.C.* 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

**Época: Décima.**

**Registro: 2002179.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Tipo de Tesis: Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.**

**Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en



*los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

**Amparo directo en revisión 1131/2012.**  
*Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Para dar inicio se tiene, que los agravios que plantea el defensor particular de los imputados, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **87/2021-5-OP**, glosados de las fojas 34 a la 39 del toca respectivo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente **defensor particular** de los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, debemos establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los

fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, **sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario**, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea la recurrente, la defensa de los imputados.

Enseguida, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada que se transcriban los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los agravios vertidos por el recurrente defensor particular, mismos que hizo consistir de la siguiente manera:

**“A G R A V I O S:**

**PRIMERO.** *Causa Agravio la determinación de la Juez de Control, al haber emitido un auto de*

*vinculación a proceso en contra de mis representados por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, ello atendiendo a lo siguiente:*

*En principio de cuentas atendiendo a que la Jueza de Control establece que los hechos fácticos, materia de la formulación acontecieron en dos momentos:*

*Primero.- Los que se suscitaron en presencia de los vecinos, familia e incluso policía y que estos se atribuyen al imputado \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y;*

*Segundo.- Los que se atribuyen a \*\*\*\*\*.*

*De lo anterior se colige que del análisis que hizo la Jueza de Control se desprende que de los primeros hechos existe **insuficiencia probatoria**, ello atendiendo a que el depositado de quien se dice víctima constituye **un testigo singular** y en los hechos que atribuye un testigo singular y en los hechos que atribuye a su cónyuge, constituye un **testigo único**, tan es así que la Jueza de Control llevó a cabo este análisis en el acto impugnado.*

*Debe precisarse a esta Alzada que como se expondrá en agravios futuros, el testimonio de la \*\*\*\*\* no debe tomarse en cuenta, primeramente porque su declaración **no** fue ante una autoridad ministerial, ni ante policía de investigación, quienes son los facultados de apegarse a la Codificación Nacional Procesal, para recibir un testigo y segundo, porque el escrito que presenta ante la autoridad ministerial y que dice contener su declaración no se encuentra revestido con el formalismo que establece el Código Procesal Civil consistente en el "protesto", lo que implica que dicho depositado constituye prueba **ilegal** y por ende no debe tomarse en cuenta, argumentos que se encuentran contenidos en agravio diverso.*

*Argumentado lo anterior, debe concluirse por esta Alzada que existe **testimonio único** en una parte y singular en otro, respecto del depositado de quien se dice víctima y en esta tesitura debió decretarse un auto no vinculación a proceso en favor de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*Por otro lado, debe decirse que **no** debió valorarse ni la reclasificación de lesiones, ni el informe en materia de psicología, esto atendiendo a que la reclasificación se sustentó en una **placa de rayos x** la cual fue exhibida en un escrito sin que se cumplieran las formalidades como lo es la cadena de custodia*

o bien mediante la solicitud por parte del Ministerio Público al nosocomio que supuestamente atendió a quien se dice víctima para que mediante informe de autoridad enviara copia certificada del expediente clínico y en base a ello tener la certeza de la **placa de rayos x**, y de las recetas médicas y en base a lo anterior tuvieron la calidad de antecedente capaz de sustentar una reclasificación médica.

Se insiste que las recetas médicas **no** constituyen (atendiendo a la Ley General de la Salud) **un certificado médico**, ni un expediente clínico pues estas **no** cumplen con los requisitos de la citada Normatividad Federal, por ello se insiste que no debieron ser valoradas por la Juez de Control.

Si bien es cierto que nos encontramos ante un Sistema Desformalizado, no menos cierto es que **no** deben violentarse las reglas de obtención de prueba o antecedente de investigación.

Misma suerte sigue **el informe** que como se indicó en audiencia, es preliminar **en materia de Psicología** y atendiendo a la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, **no** se le debió conceder valor probatorio, ello atendiendo primeramente a que desde el momento de la audiencia hasta el momento de la judicialización, pasaron 29 meses, lo que implica que la autoridad ministerial contaba en la especie, con el tiempo necesario para hacer un informe definitivo y no uno preliminar que se efectuó en una sola sesión, aunado a lo anterior, de las conclusiones del citado psicólogo se establece la instrucción de atención psicológica, misma que nunca se dio por parte de la fiscalía situación que debió tomarse en cuenta para valorar el mencionado **informe preliminar**.

Al tomar en cuenta **las documentales públicas que obran dentro de la carpeta judicial** y que con ellas la ofendida intenta hacer una reclasificación de lesiones de las siguientes fechas:

1.- Receta médica, expedida por el médico \*\*\*\*\* , con fecha 19 de febrero del 2019, con número de folio 00387.

2. Receta médica, expedida por el médico \*\*\*\*\* , con fecha 21 de febrero del 2019, con número de \*\*\*\*\* , en donde se le diagnostica esguince cervical.

3. Placa de rayos x, de columna cervical, realizada por el técnico radiólogo de apellido \*\*\*\*\* , con fecha 20 de febrero del 2019, con número de \*\*\*\*.

Por el hecho de ser tomadas en cuenta **como medios de prueba suficientes para la determinación a vinculación a proceso** de mis representados cuando estas **carecen de legalidad** al no ser documentales públicas si no privadas ya que no fueron emitidas por una autoridad competente y no las certificaciones de la fiscalía. Ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 437 de la Codificación Civil, argumento que a la letra se transcriben:

**“...ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos:...”.

Por esta razón, es **errónea la vinculación a proceso** en contra de mis representados ya que la ofendida no solo hizo insertar las documentales privadas que carecen de carácter oficial y por tanto probatorio, si no también porque el Juez de Control, las dio por admitidas como medios de prueba, vulnerando el principio de inocencia respecto de mis representados.

**SEGUNDO.** Así mismo causa agravio el tomar en cuenta **la reclasificación de lesiones**, en primera instancia porque el \*\*\*\*\* en su pericial de medicina legista de fecha 18 de febrero del 2019 concluyo sin mencionar que las lesiones fueron provocadas a consecuencia de cometer dicho delito, tomando en consideración un periodo de recuperación, siendo este de **no** más de 15 días y en la reclasificación hecha por el mismo Doctor de fecha 21 de diciembre de 2020, además de que la incorporación de la placa de rayos x, de columna vertical realizada por el técnico radiólogo de apellido \*\*\*\*\* , con fecha 20 de febrero de 2019, con número de \*\*\*\*, de igual

forma no determina haya sido causa del mismo hecho, esta fue mal incorporada, por lo que se presume que la misma evidencia de la legislación no tiene relación ni de tiempo, ni lugar con el hecho delictivo, por lo cual no debió ser tomada en cuenta para la determinación a vinculación a proceso.

**TERCERO.** Causa agravio la indebida vinculación a proceso en contra de mis representados, la parte en la Juez de Control tuvo por acreditado el delito que nos ocupa al afirmar que debía ser motivo suficiente para consolidar la vinculación a procesar el “sostener consanguinidad y vínculo familiar entre mis representados y la ofendida, bajo la lógica de que esos eran elementos suficientes para que el delito denunciado por la ofendida fuera veraz, argumentando lo suficiente:

**“...Una hija no podría denunciar a su propia madre por este tipo de delito, por los simples lazos sentimentales y emocionales que son sometidos entre ambas partes así como los de un hermano o los de su esposo...”.**

Siendo un análisis que además de carecer de un sustento jurídico versa sobre un argumento que **no** se apega a la codificación penal que nos ocupa evidenciando así una parcialidad de la Juez de Control, así como una franca violación al principio de presunción de inocencia y que además **viola** lo dispuesto en el artículo **316 fracción III** de la Codificación Nacional Procesal Penal que a la letra se transcribe:

**“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

**III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y...”.

En virtud de que el argumento expuesto **no es ningún dato de prueba** y mucho menos anticipa que en algún momento pueda aportarlo debido a que se trate de una mera suposición, se insiste que mi representados fueron

*vinculados a proceso sin argumento y sustento jurídico suficiente...*

En lo esencial por lo que respecta al **primer agravio**, aduce el recurrente que le causa agravio la determinación de la Jueza Especializada de Control, al haber emitido un auto de vinculación a proceso en contra de sus representados, bajo el argumento de que estableció que los hechos facticos materia de la formulación de imputación acontecieron en dos momentos; Primero.- los que se suscitaron en presencia de vecinos, familia, policía, mismos que se atribuyen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Segundo.- Los que se le atribuyo a \*\*\*\*\*, señala el recurrente que de los primeros hechos existe **INSUFICIENCIA PROBATORIA**, porque la declaración de quien se dice víctima constituye un testigo singular, y en los hechos que se atribuye a su conyugue un testigo único.

Por otro lado, señala que el testimonio de \*\*\*\*\*, no debe tomarse en cuenta, porque no la rindió ante la autoridad ministerial, ni ante la policía de investigación criminal, el escrito que presentó ante la autoridad ministerial no se encuentra revestido con el formalismo que establece el Código Procesal Civil consistente en le “Protesto”, lo que implica que dicho depositado constituye prueba **ilegal**.

Por otra parte, indica que **no** debió valorarse ni la **reclasificación de lesiones**, ni el informe en materia de **Psicología**.

En ese orden de ideas es necesario, abordar el **marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, se desprende de lo dispuesto por los ordinales **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

*“...Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

*La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados*



*a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.**

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como*

*delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

**IV.** *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*

**Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.**

*El auto de vinculación a proceso deberá contener:*

- I. Los datos personales del imputado;*
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.*

**Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso**

*El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.*

**Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

*En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.*

*El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.*

**Artículo 320. Valor de las actuaciones**

*Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...”.*

Ahora bien, toda vez que **los agravios no guardan una relación entre sí, los mismos serán analizados de forma separada**, por lo que en **respuesta** a lo expuesto en el primer agravio, del estudio y análisis integral que se realiza **por este Tribunal de Apelación**, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal **JCJ/242/2021** que se sigue contra de los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el día ocho de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de **la audiencia**, inicial en donde específicamente la Jueza Especializada de Control, realizó su exposición jurídica correspondiente, y determino que **si** se encontraban reunidos los requisitos que establece el artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que dicto en contra de los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, auto de vinculación a proceso, con el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***.

**Estudio del primer agravio que al ser debidamente estudiado y analizado por éste Órgano Tripartita de Apelacion**, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia, inicial determina que el mismo

**resulta ser INFUNDADO**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

No le asiste la razón al recurrente por cuanto a que **no** se debió tomar en cuenta el testimonio de **\*\*\*\*\***, porque su declaración no fue rendida ante autoridad ministerial o ante la policía de investigación criminal, así porque también menciona que el escrito que se presentó ante la autoridad ministerial, que contiene su declaración, **no** se encuentra revestido con el formalismo que establece el Código Procesal Civil, consistente en el “protesto”, por lo estima el recurrente que dicho testimonio de **\*\*\*\*\***, constituye una prueba **ilegal**, resulta ser **INFUNDADO** dicho argumento del recurrente, toda vez que el dato de prueba consistente precisamente en el escrito que contiene la declaración de la testigo, fue ratificado ante el Agente del Ministerio Público, el día dos de junio de dos mil veintiuno, en donde se desprende que en la carpeta de investigación **PI-UEDCM/85/2018**, el Agente del Ministerio Público hizo constar que se le protesto, para que se condujera con verdad en lo que iba a declarar, apercibiéndole de las penas y sanciones que la Ley establece para los que declaran con falsedad, en términos de lo que establece el artículo **221** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, resulta **infundado** que la declaración de la testigo **no** se encuentre revestida con el formalismo que establece el Código Procesal Civil, consistente en el “**protesto**”, porque se cumplió con lo que establece la Legislación Procesal Penal

aplicable al caso que nos ocupa, lo previsto en el artículo **49** del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que establece literalmente lo siguiente: “...**Artículo 49. Protesta.** *Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad....*”. Por lo que es claro que **si** se cumplió con la formalidad de haberse protestado a la testigo **\*\*\*\*\***, cuando ésta compareció personalmente ante el Agente del Ministerio Público a **ratificar** su declaración que había rendido por escrito en esa misma fecha, por ende fue **correcto** el que la Jueza A Quo, le haya otorgado valor probatorio a la declaración de la testigo en comento.

Aunado a lo anterior, contrario a lo argumentado por el recurrente, la testimonial de **\*\*\*\*\***, **si** se encuentra corroborada con otros datos de prueba, con la propia declaración que rindió la víctima **\*\*\*\*\*** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, ante el Agente del Ministerio Público; así como con la clasificación de lesiones y la reclasificación de lesiones, respectivamente, practicadas por el médico legista **\*\*\*\*\*** a la víctima, de fechas dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y

veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por lo tanto, toda vez que el procedimiento penal reconoce como medio de prueba el **testimonio único** por estar apoyado y corroborado con medios convictivos de otra índole (indicios en general), los cuales ya se han mencionado; contrario a lo aseverado por el recurrente, éste no acredita que la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, sea prueba **ilegal**, como lo establece el numeral 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se haya recabado el testimonio de la misma, con violación a los derechos fundamentales, lo que no ocurrió en el presente caso, de ahí lo infundado de su agravio.

Tiene aplicación a la siguiente **jurisprudencia** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **2016036**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, que establece que:

***“...TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de***

*deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.*

*Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.*

*Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.*

*Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.*

*Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Ahora bien, tampoco le asiste la razón y resulta ser **infundado** la parte de este primer agravio, por cuanto a que la Juez *A Quo*, no debió valorar **la reclasificación de lesiones** realizada por el médico legista **\*\*\*\*\***, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a su consideración porque **no** se cumplieron con las formalidades que establece la Ley Procesal de la Materia, como lo es la cadena de custodia y además porque el médico legista, tomo en cuenta para emitir la reclasificación de lesiones, las recetas médicas, expedidas por el médico **\*\*\*\*\***, con números de **\*\*\*\*\*** y 00957 de fechas diecinueve y veintiuno de febrero ambas de dos mil diecinueve, en la última donde diagnostica esguince cervical, así como la placa de Rayos X, realizada por el Técnico Radiólogo, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número de **\*\*\*\***; siendo importante precisar que la alteración en la salud de la víctima **\*\*\*\*\***, si fue establecida en su primera clasificación de lesiones, que emitió el mismo perito, dictámenes periciales en los cuales es correcto describirse y clasificarse de acuerdo con su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible, y el hecho de que el perito oficial (medico legista), haya tomado como base las recetas médicas y la



placa de rayos X, para emitir una nueva reclasificación de lesiones, no es razón suficiente para que la Juez *A Quo*, le negara valor probatorio a dicho dictamen de **reclasificación de lesiones**, aunado a que el mismo es emitido por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, y es quien realizó la clasificación de lesiones, y no era necesario la cadena de custodia porque dichos documentos que fueron tomados en consideración por el perito no son evidencia, indicio, objeto, o instrumento o producto del hecho delictivo, en términos del artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales de ahí lo infundado de su agravio.

Continuando, resulta ser **infundado** lo argumentado por cuanto al informe preliminar en materia de **Psicología** emitido por el \*\*\*\*, perito oficial adscrito a la Fiscalía del Estado, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, de que al mismo la Juez *A Quo*, **no** le debió conceder valor probatorio, solo por el hecho de que la víctima \*\*\*\*\* haya acudido a una sola sesión, toda vez que como se desprende del dictamen en materia de psicología el perito determina entre otras cosas, en lo que interesa que la víctima \*\*\*\*\* , si presentó afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados, por lo tanto, el número de sesiones que deban practicarse a la víctima, **no** tiene relevancia, para otorgarle el valor probatorio al dictamen en materia de **Psicología** que otorgo la Juez *A Quo*, aunado a que el sistema de valoración de la prueba en materia penal es libre la

apreciación de la prueba, que principalmente se le debe otorgar valor probatorio al hecho de que se demuestre un hecho, precisamente, el valor probatorio otorgado por la Juez *A Quo*, se fundó en la sana crítica, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, de ahí que resulte ser **infundado** esta parte del primer agravio, aunado a que en el estado procesal que fue valorado dicho dato de prueba fue correcto por la *A quo*.

Ahora bien, por lo que toca **al segundo agravio** medularmente indica el recurrente que le causa agravio que la Juez *A Quo*, tomara en cuenta **la reclasificación de lesiones** de la víctima **\*\*\*\*\***, emitida por perito oficial médico legista **\*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, al haber sido mal incorporada, **no** se debió tomar en cuenta para la determinación de vinculación a proceso.

Iniciando con el estudio de este **segundo agravio**, este Cuerpo Colegiado estima que el mismo es **INFUNDADO** toda vez que **no** le asiste la razón por cuanto a que en la CLASIFICACION DE LESIONES, así como en la RECLASIFICACIÓN DE LESIONES, dictámenes periciales emitidos por el médico legista adscrito a la Fiscalía del Estado, en fechas dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, específicamente que tengan como finalidad que el perito establezca que las lesiones que presento la víctima tengan relación de **tiempo y lugar** con el hecho delictivo, en

virtud de que precisamente los datos de prueba consistentes en los dictámenes médicos que obran en la causa penal, en el que se hicieron constar la descripción y clasificación de las lesiones inferidas a la víctima **\*\*\*\*\***, se basa únicamente en la exploración física y externa visible de las huellas que presenta en diferentes partes del cuerpo, es evidente que la clasificación de dichas lesiones y reclasificación de las mismas, de ninguna manera con el desahogo de las mismas se acreditara tiempo y lugar del hecho delictivo, resultando correcto que la Juez *A Quo*, le otorgara valor probatorio, por tal razón este agravio resulta ser **INFUNDADO**.

Por último, por lo que toca al **tercer agravio** argumentó esencialmente el recurrente que le causa agravio la **indebida** vinculación a proceso en contra de sus representados, la parte en la que la Juez *A Quo*, tuvo por acreditado el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, que debía ser motivo suficiente para consolidar la vinculación a proceso el sostener consanguinidad y el vínculo familiar entre sus representados y la víctima **\*\*\*\*\***, bajo la lógica de que estos eran elementos suficientes para que el delito denunciado por la ofendida fuera veraz, **argumento** que consistió en: *“...una hija no podía denunciar a su propia madre por este tipo de delito, por los simples lazos sentimentales y emocionales que son sostenidos entre ambas partes; así como los de un hermano o los de un esposo...”*; a consideración del quejoso tal argumento debe carecer de sustento jurídico, porque

no se apega a la codificación final, evidenciando una parcialidad de la Jueza *A Quo*, y una violación al principio de presunción de inocencia, además de **violar** lo dispuesto por el artículo **316**, fracción **III** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Continuando con el estudio de este último agravio este debe ser calificado como **INFUNDADO** toda vez que no tiene razón el recurrente, en lo argumentado, en el sentido de que la Juez Especializada de Control, tuvo por acreditado el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, al haberse acreditado el lazo de consanguinidad y el vínculo familiar entre los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y la víctima **\*\*\*\*\***, al respecto es importante puntualizar lo que establece literalmente el artículo **202-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“...ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento. Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al**

*ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación...”.*

Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el numeral antes transcrito, es incuestionable que para que se tipifique el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, debe acreditarse la relación familiar existente entre los imputados y la víctima, en el caso que nos ocupa, la fiscalía acredito con las documentales públicas acta de matrimonio y actas de nacimiento respectivas, se acreditó que \*\*\*\*\* y la víctima eran cónyuges, así como se acreditó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son hermano y mamá de la víctima \*\*\*\*\* , y el hecho de que la Juez A Quo, en su determinación mencionará que *“una hija no podría denunciar a su propia madre por este tipo de delito, por los simples lazos sentimentales y emocionales que son sostenidos entre ambas partes, así como los de un hermano o su esposo”*, argumento que no se traduce en que la Juez de Control, sea haya conducido con parcialidad hacia alguna de las partes y mucho menos como lo pretende hacer valer el recurrente (defensa particular), que por ese argumento expuesto por la Juez de Control, se haya cometido una violación al principio de presunción de inocencia, en primer término porque es claro que **no** se violó este derecho fundamental en perjuicio de los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* a quienes se les notifico de que se les sigue un proceso, y a quienes se

les considera inocentes hasta que no se declare lo contrario mediante sentencia judicial firme; en segundo lugar, si bien se ha dictado auto de vinculación a proceso, en virtud de que los **datos de prueba** examinados por la Juez de Control, **resultaron suficientes para demostrar** un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la participación de los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en su realización; la Juez *A Quo*, precisamente al momento de analizar la información y datos de prueba ofertados por la fiscalía, considero tener por satisfechos los requisitos que establece el ordinal **19** de la Constitución Federal, así como acreditados los requisitos que establece el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo importante estimar que a los imputados **si** se les hizo de conocimiento los hechos delictivos que se estaban investigando, las circunstancias inherentes al hecho delictivo, arribado a la consideración de que si existía el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, que estableció el Agente del Ministerio Público con motivo de los hechos acontecidos de acuerdo a la formulación de imputación, el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, todos los datos de prueba aportados por la fiscalía.

Tiene aplicación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2023151, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis:

XVIII.2o.P.A.5 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2558, Tipo: Aislada, que establece lo siguiente:

**“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.** Hechos: Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional; inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía.**

Justificación: Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la

*decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 430/2019. 14 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por otra parte, tampoco **no** tiene razón el recurrente y resulta **infundado** que la Juez A Quo, haya violado lo previsto en la fracción **III**, del artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que contrario a lo aseverado por el recurrente, en el caso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio de la Juez A Quo, por cuanto a que fue **correcto** tener por reunidos los requisitos que establece el artículo 316 del Ordenamiento Legal invocado, para dictar el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO contra de los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el hecho delictivo **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , previsto y sancionado previsto y sancionado por el artículo **202-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a



efecto de acreditar, la existencia del hecho que la ley señala como delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la probable participación que en su comisión tuvieron los imputados de referencia, incorporó diversos **datos de prueba**, tales como:

1.- Comparecencia de la víctima **\*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

2.- Pericial de clasificación de lesiones, emitida por el médico legista **\*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

3.- Pericial en materia de fotografía forense (veintitrés imágenes) elaborado por el **\*\*\*\*\***, adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

4.- **Informe** preliminar en materia de **Psicología** emitido por el **\*\*\*\*\***, adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

5.- Receta médica, suscrita por el médico **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

6.- Receta médica suscrita por el médico **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

7.- Placa de rayos X, de columna cervical, realizada por el Técnico radiólogo de apellido **\*\*\*\*\***, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, **\*\*\*\***.

8.- **Acta de matrimonio** de los contrayentes **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ante el oficial del Registro Civil de Puente de Ixtla, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**9.-** Dictamen de **reclasificación de lesiones**, realizado el médico legista \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**10.-** Documental pública emitida por la Directora General \*\*\*\*, del nombramiento como Jefa de vinculación del plantel de puente de Ixtla, Morelos, expedido por la \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**11.-** Documental Pública, consistente en un **recibo de nómina** mediante comprobante fiscal digital por internet, expedido a favor de \*\*\*\*\*, por el \*\*\*\*.

**12.-** Escrito computarizado de la ateste \*\*\*\*\*, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ratificada y protestada en esa misma fecha, ante el órgano investigador.

**13.-** Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por la , Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos.

**14.-** Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por la licenciada \*\*\*\*, Directora General del Registro Civil en el Estado de Morelos.

**15.-** Acta de Nacimiento de \*\*\*\*\*, expedida por la , Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Morelos.

**16.- Ampliación de Declaración** por escrito de la víctima \*\*\*\*\*, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ratificada en esta misma fecha ante la Fiscalía.

**17.** Documental pública consistente en el Acta de Nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil.

**18.** Documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor **\*\*\*\*\***, expedida por el Oficial del Registro Civil.

**Datos de prueba aportados por la fiscalía, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación**, que la Jueza Especializada de Primera Instancia de Control, al momento de dictar su Auto de Vinculación a Proceso, contrario a lo manifestado por el recurrente, de manera **fundada y motivada se apoya medularmente** en el contenido de los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final correcta de que del contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de **Vincular a Proceso** a los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**; **datos de prueba** que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana crítica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **259, 260, 261, 265, 356** y **359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por el defensor particular, la Juez ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza, **si** obraban **datos de prueba suficientes** con los cuales se acreditó que los **imputados \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, realizaron actos ejecutivos cuya conducta realizada constituye el hecho

delictivo por el cual se les formulo imputación y participaron en su comisión

Hecho ilícito del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, que para el dictado del auto de vinculación a proceso, la Juez *A Quo*, no se está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación (VIOLENCIA FAMILIAR), se lleve a cabo un ejercicio tendiente a determinar si la conducta realizada por las sujetos activos, encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delito, como en el caso acontece, por lo tanto, fue correcto el auto de vinculación a proceso a los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Tiene aplicación **la jurisprudencia por contradicción** de tesis sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, Agosto 2017, Tomo I, Materia Penal, Tesis 1ª. /J/35/2017, de la Décima Época, con número de registro 2014800, del tenor siguiente:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el

*Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos, es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.*

*Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de una sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

**En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelación,** que los datos de prueba aportados por la fiscalía en audiencia, en ningún momento se aprecian **insuficientes**, al contrario los mismos resultaron ser idóneos, aptos, para poder establecer **la probabilidad de participación** de los imputados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su comisión, que les atribuyo la fiscalía, y que se refiere la fracción **III** del numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales. **De aquí,** que el Auto de Vinculación a Proceso que fue dictado en su contra, se considere por **este Tribunal Tripartita de Apelación, correcto**, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado, puesto que de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, se desprende que se cometió un hecho que la ley señala como delito y

que existe la probabilidad de que los imputados lo cometieron.

Consecuentemente al haber resultado **Infundados** los agravios que fueron expuestos por el defensor particular, la resolución dictada por la Jueza Especializada de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno; y que fue materia del Recurso de Apelación, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se CONFIRMA el Auto de Vinculación a Proceso**, dictado en audiencia de 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo **202-Bis** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*; en la carpeta penal número JCJ/242/2021 que fue materia de la presente alzada.

**SEGUNDO.** De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, quedan legalmente notificados el Fiscal, Asesor Jurídico, víctima, defensa particular y a los imputados, del contenido de la presente resolución.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.